

CG33/2006

Resolución respecto del procedimiento oficioso seguido en contra de la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

Antecedentes

I. Con fecha 29 de abril del año 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria ordenó en el resolutivo SÉPTIMO del Acuerdo CG55/2005, dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de hacer del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria.

II. Con fecha 15 de junio de 2004, mediante oficio SE/930/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del Acuerdo CG55/2005, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo SÉPTIMO del mismo, en el que se ordenó dar vista a dicha Comisión para que considerara e integrara lo relativo a la probable falsificación de documentos detectados durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de la realización de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, del ejercicio 2004, de la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“(...)

Primer Semestre

Gastos Indirectos

(...)

Por lo que se refiere a la columna ‘Facturas Presumiblemente Apócrifas’ por \$4,600.00, inicialmente se constató que correspondía a

un recibo simple por concepto de honorarios del notario No.198, el cual se detalla a continuación:

No. DE RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
S/N	12-05-04	Almanza y Pedraza, S.C.	Honorarios de notario No. 198	\$4,600.00	Nombre, domicilio y RFC del proveedor. Folio. RFC a quien se expidió. Descripción del servicio. Monto de los impuestos trasladados. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

(...)

Con escrito de fecha 25 de febrero del 2005, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Respecto de la observación 'Sin requisitos fiscales' por la cantidad de \$4,600.00, nos permitimos anexar al presente póliza de egresos No. 2 de mayo 2004, debidamente modificada conteniendo la documentación soporte por los servicios profesionales por parte de la Notaría No. 198, conteniendo las facturas Nos. 25966 y 25967, mismas que fueron entregadas en el mes de febrero del 2005.'

Aún cuando la agrupación presentó las facturas citadas en su escrito, no se consideran susceptibles de financiamiento público, toda vez que la autoridad electoral procedió a verificarlas en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de Terceros, Impresores autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales", para comprobar su autenticidad, de su revisión se obtuvo lo que a continuación se indica:

PROVEEDOR: ALMANZA Y PEDRAZA, S. C. R.F.C.: ALG8703094D9		
NO. DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL 'SAT'	IMPORTE
25966	'EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO'	\$3,450.00
25967	'El servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante, a las siguientes direcciones de correo electrónico...'	1,150.00
TOTAL		\$4,600.00

Por lo antes expuesto, al no tener certeza de la autenticidad de las facturas referidas, la autoridad electoral no puede considerar susceptible de financiamiento público los gastos por un importe de \$4,600.00 amparados con las mismas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Reglamento de la materia, en relación

con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, que a la letra establecen:

(...)

La probable falsificación se sustenta en la consulta que se realizó al servicio de administración tributaria mediante la página electrónica www.sat.gob.mx en el apartado de servicios prestados a través de terceros impresores autorizados verificación de comprobantes fiscales, se proporcionó la información que se solicita para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante y el número de aprobación. La respuesta a la consulta arrojó que: “El comprobante que verifiqué es presumiblemente apócrifo. el Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante (...).”

(...)

Asimismo, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ámbito de su competencia determine lo que a su derecho proceda.

(...)”

III. Con fecha 23 de junio de 2005, en su vigésima quinta sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el acuerdo por medio del cual instruyó al Secretario Técnico de dicha Comisión, para iniciar un procedimiento administrativo oficioso en contra de la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria por los actos que se hacen consistir en lo siguiente:

“(...)”

TERCERO.- *Que de los hechos descritos en el considerando 17.7 del acuerdo CG55/2005 se desprende que presuntamente la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria, no reportó con veracidad a esta autoridad electoral fiscalizadora los egresos por concepto de gastos indirectos, correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, al haberse detectado presuntas irregularidades sobre el*

origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la agrupación política, durante el procedimiento de revisión de dichas actividades.

*Por lo tanto, con base en las facultades de vigilancia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas conferidas en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión estima que se debe iniciar un procedimiento administrativo oficioso, con la finalidad de determinar si la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria, actuó dentro del marco que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)”*

IV. Por acuerdo de fecha 24 de junio de 2005, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo descrito en el resultando anterior. Asimismo se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 10/05 vs. Alianza Nacional Revolucionaria, APN**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

V. Con fecha 29 de junio de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 904/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

VI. Con fecha 08 de julio de 2005, mediante el oficio número DJ/1073/05 la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII. Con fecha 12 de julio de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 950/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio a la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria el inicio del procedimiento oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

VIII. Con fecha 15 de julio de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 981/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, copia de las denuncias de hechos presentadas por este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CG55/2005, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República.

IX. Con fecha 15 de julio de 2005, mediante oficio STCFRPAP 983/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia certificada de: a) Recibo de pago por concepto de honorarios al Notario Público número 198 de fecha 12 de mayo de 2004, por un importe de \$4,600.00, por gastos indirectos; b) Las facturas número 25966 y 25967, por los importes de \$3,450.00 y \$1,150.00 respectivamente, las cuales en su conjunto suman la cantidad \$4,600.00 expedidas por el proveedor “Almanza y Pedraza, S.C.”, con R.F.C. ALG8703094D9; c) El oficio número STCPPPR/231/05, de fecha 18 de febrero del 2005, en el que se le solicitó la documentación comprobatoria que desvirtuara las observaciones determinadas durante el proceso de revisión; y d) El escrito de fecha 25 de febrero de 2005, con el que la Agrupación Política Nacional dio contestación al oficio mencionado en el inciso anterior, así como todos sus anexos.

X. Con fecha 3 de agosto de 2005, mediante oficio número DJ/1138/2005, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia simple de las vistas dadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República.

XI. Con fecha 01 de agosto de 2005, mediante oficio número DAIAC/378/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de la documentación siguiente: a) Facturas números 25966 y 25967, expedidas por el proveedor “Almanza y Pedraza, S.C.”, por los importes de \$3,450.00 y \$1,150.00, respectivamente, ambas de fecha 13 de mayo de 2004; b) acuse de recibo original del oficio STCPPPR/231/05 de fecha 18 de febrero del 2005, recibido por la agrupación política el mismo día; c) escrito de la agrupación política de fecha 25 de febrero del 2005; y d) copia simple del recibo de pago por concepto de honorarios del Notario Público número 198 de fecha 12 de mayo del 2004 por \$4,600.00.

XII. Con fecha 31 de agosto de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 1127/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Procuraduría General de la República que informara si se había iniciado una averiguación previa en razón de la vista dada por este Instituto mediante el oficio número SE/1065/2005, respecto a la presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria.

XIII. Con fecha 31 de agosto de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 1129/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara si se había iniciado un procedimiento administrativo en razón de la vista dada por este Instituto mediante el oficio número SCG/1091/2005, respecto a la presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria.

XIV. Con fecha 31 de agosto de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 1131/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al proveedor “Almanza y Pedraza, S.C.”, para que informara si realizó las operaciones que amparan las facturas 25966 y 25967; si el formato, cédula fiscal y Registro Federal de Contribuyentes que aparecen en las mismas corresponden a los emitidos por él; y si el monto y concepto corresponden con lo facturado.

XV. Con fecha 31 de agosto de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 1133/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al impresor de las facturas en cuestión, la C. Silvia G. Moreno Cruz para que informara si había realizado la impresión de las mismas.

XVI. Con fecha 2 de septiembre de 2005, mediante oficio número SE-1283/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al proveedor “Almanza y Pedraza S.C.”, para que informara lo detallado en el resultando XIV.

XVII. Con fecha 2 de septiembre de 2005, mediante oficio número SE-1284/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al impresor C. Silvia G. Moreno Cruz, para que informara lo detallado en el resultando XV.

XVIII. Con fecha 6 de septiembre de 2005, mediante folio número 7890/1836, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas original del documento firmado por el Lic. Enrique Almanza Pedraza, Notario número 198 del Distrito Federal, en donde da respuesta al oficio SE-1283/2005.

XIX. Con fecha 20 de septiembre de 2005, mediante folio número 7681/1943, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas original del documento suscrito por la C. Silvia G. Moreno Cruz, en donde da respuesta al oficio SE-1284/2005.

XX. Con fecha 13 de septiembre de 2005, mediante oficio número PCFRPAP/186/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiera al titular de la Procuraduría General de la República lo especificado en el resultando XII.

XXI. Con fecha 13 de septiembre de 2005, mediante oficio número PCFRPAP/188/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo especificado en el resultando XIII.

XXII. Con fecha 22 de septiembre de 2005, mediante oficio número PC/315/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo señalado en el resultando XIII.

XXIII. Con fecha 22 de septiembre de 2005, mediante oficio número PC/317/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Procuraduría General de la República, lo señalado en el resultando XII.

XXIV. Con fecha 1 de noviembre de 2005, mediante oficio número PC/367/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio número 330-SAT-VI-24090, suscrito por la

Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al oficio PC/315/05, descrito en el resultando XXII.

XXV. Con fecha 4 de noviembre de 2005, mediante oficio número PCFRPAP/218/05 la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio número 330-SAT-VI-24090, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(...)

Se sugiere que las peticiones similares, que se deban realizar posteriormente, sean dirigidas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, señalando que si bien la auditoría que dio origen a las observaciones de este Instituto, fue practicada a diversas Asociaciones Políticas, lo cierto es que para efectos fiscales lo que procede revisar es sí los ingresos amparados con las mencionadas facturas fueron declarados por las personas físicas y morales emisoras de los comprobantes que se observan, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones VII y XIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es la autoridad competente para ejercer sus facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que expiden los comprobantes fiscales que se cuestionan por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, es procedente señalar que no obra en esta Administración el oficio SCG-1091/05 de 22 de junio de 2005, citado en sus oficios que nos ocupan, mediante el cual señala que dio vista la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a esta autoridad para que se informara si se inicio un procedimiento administrativo respecto de las Asociaciones Políticas citadas.

(...)”

XXVI. Con fecha 16 de diciembre de 2005, mediante razón y constancia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar que se realizó la verificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de los comprobantes materia del procedimiento oficioso de mérito.

XXVII. Con fecha 13 de enero de 2006, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

XXVIII. En la primera sesión ordinaria del 19 de enero de 2006, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 10/05 vs. Alianza Nacional Revolucionaria, APN**, en el que determinó, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.*

Así, de los hechos descritos en el considerando 17.7 del Acuerdo CG55/2005 se desprende que la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria, a fin de comprobar gastos presentó dos facturas presumiblemente apócrifas por concepto de gastos indirectos, correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, las cuales se describen a continuación:

- 1. Factura 25966, de fecha 13 de mayo de 2004, expedida por “Almanza y Pedraza, S.C.”, por un monto de total de \$3,450.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N), por el concepto de “escritura 90,304-protocolización de acta de asamblea general extraordinaria”; y,*
- 2. Factura 25967, de fecha 13 de mayo de 2004, expedida por “Almanza y Pedraza, S.C.”, por un monto de total de \$1,150.00 (un mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N), por el concepto de “escritura 90,305-protocolización de documento”.*

Ahora bien, la probable falsificación se sustenta en la consulta que realizó la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión de las anteriores facturas dentro de la página electrónica “www.sat.gob.mx”, en el apartado de “servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-verificación de comprobantes fiscales”, donde se proporcionó la información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante y el número de aprobación. La respuesta a la consulta en el caso de los dos comprobantes señalados arrojó que “EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”.

En ese tenor, el fondo del asunto se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria incumplió

con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en específico por haber presentado documentación apócrifa dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos indirectos efectuados por concepto de la realización de actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, del primer semestre del ejercicio 2004.

Al respecto los citados artículos dicen:

“Artículo 38

1. **Son obligaciones** de los partidos políticos nacionales:

a) **Conducir sus actividades dentro de los causes legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 34

(...)

4. **A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.**

(...)”

“Artículo 35

(...)

10. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

(...)”

“Artículo 5.4

Los comprobantes deberán ser invariablemente presentados en originales, estar a nombre de la agrupación política, y **satisfacer todos los requisitos que señalen las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables** para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de

personas morales. Además, deberán incluir la información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización. Cada comprobante de gasto deberá estar acompañado de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de las copias de los estados de cuenta de la agrupación donde se demuestre que dicho cheque fue cobrado. Los gastos que realice la agrupación por más de 100 salarios mínimos generales vigentes para el distrito federal deberán ser cubiertos mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio. Tratándose de gastos efectuados por un monto menor al señalado, los mismos podrán pagarse en efectivo. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la acreditación del gasto. (...)

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados se desprende que las agrupaciones políticas nacionales, con el fin de gozar de financiamiento para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, tienen que comprobar sus gastos plenamente, además de cumplir con la normatividad aplicable, de lo contrario no serán susceptibles de financiamiento público.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar diversas diligencias a fin de confirmar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de oficioso de mérito, como son:

a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Con el fin de obtener mayores datos de las facturas correspondientes al proveedor "Almanza y Pedraza, S.C.", mediante oficio número STCFRPAP 983/05, esta autoridad electoral le solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, copia de: a) Recibo de pago por concepto de honorarios al Notario Público número 198 de fecha 12 de mayo de 2004, por un importe de \$4,600.00, por gastos indirectos; b) Las facturas número 25966 y 25967, por los importes de \$3,450.00 y \$1,150.00 respectivamente, las cuales en su conjunto suman la cantidad \$4,600.00 expedidas por el proveedor "Almanza y Pedraza, S.C.", con R.F.C. ALG8703094D9; c) El oficio número STCPPPR/231/05, de fecha 18 de febrero del 2005, en el que se le solicitó a la agrupación política, la documentación comprobatoria que desvirtuara las observaciones

determinadas durante el proceso de revisión; y d) El escrito de fecha 25 de febrero de 2005, con el que la Agrupación Política Nacional dio contestación al oficio mencionado en el inciso anterior, así como todos sus anexos.

En respuesta al requerimiento hecho la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio número DAIAC/378/05, remitió a esta autoridad electoral la documentación solicitada.

De la información proporcionada por esa autoridad, se desprende que las facturas materia del presente procedimiento oficioso, fueron presentadas por la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de la realización de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, del ejercicio 2004, para efecto de comprobar gastos.

Es preciso mencionar que el oficio remitido por esta Dirección consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que las facturas materia del presente procedimiento oficioso fueron presentadas por la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria en el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de realización de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, del ejercicio 2004 de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

b) Procuraduría General de la República.

Con la finalidad de conocer si la Procuraduría General de la República, dentro de su esfera de competencia se allegó de mayores elementos que sirvieran a esta autoridad para tener certeza de la autenticidad de las facturas materia del procedimiento de mérito, mediante oficio número PC/317/05, se le pidió que informara si había iniciado una averiguación previa en razón de la vista dada por este Instituto mediante oficio número SE/1065/2005, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del Acuerdo CG55/2005, respecto de la

presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria.

Cabe señalar que al momento de la elaboración del presente Dictamen, no se ha recibido respuesta de la Procuraduría General de la República. Sin embargo, en virtud de que las demás diligencias realizadas por la autoridad arrojaron elementos suficientes y contundentes para suponer la autenticidad de las facturas materia del procedimiento oficioso de mérito, se determinó que no era necesario seguir encauzando la línea de investigación en esta dirección.

c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Con la finalidad de conocer si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de su esfera de competencia se allegó de mayores elementos que sirvieran a esta autoridad para tener certeza de la autenticidad de las facturas materia del procedimiento de mérito, mediante oficio número PC/315/05, se le pidió que informara si había iniciado un procedimiento administrativo en razón de la vista dada por este Instituto mediante oficio número SE/1091/2005, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General dentro del Acuerdo CG55/2005, respecto de la presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria.

En respuesta al requerimiento hecho, la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 330-SAT-VI-24090, informó:

“(…)

Se sugiere que las peticiones similares, que se deban realizar posteriormente, sean dirigidas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, señalando que si bien la auditoría que dio origen a las observaciones de este Instituto, fue practicada a diversas Asociaciones Políticas, lo cierto es que para efectos fiscales lo que procede revisar es sí los ingresos amparados con las mencionadas facturas fueron declarados por las personas físicas y morales emisoras de los comprobantes que se observan, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones VII y XIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es la autoridad competente para ejercer sus facultades de comprobación respecto

de los contribuyentes que expiden los comprobantes fiscales que se cuestionan por el Instituto Federal Electoral.

*Por otra parte, es procedente señalar que no obra en esta Administración el oficio SCG-1091/05 de 22 de junio de 2005, citado en sus oficios que nos ocupan, mediante el cual señala que dio vista la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a esta autoridad para que se informara si se inició un procedimiento administrativo respecto de las Asociaciones Políticas citadas.
(...)”*

En virtud de que las demás diligencias realizadas por la autoridad arrojaron elementos suficientes y contundentes para suponer la autenticidad de las facturas materia del procedimiento oficioso de mérito, se determinó que no era necesario seguir encauzando la línea de investigación en esta dirección.

d) Pregunta directa al proveedor de las facturas materia de este procedimiento.

Con el objeto de corroborar la autenticidad de las facturas materia de este procedimiento, mediante oficio número SE-1283/2005, esta autoridad electoral solicitó al C. Enrique Almanza y Pedraza, proveedor de las facturas que entregó la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria, que informara si realizó las operaciones que amparan las facturas 25966 y 25967; si el formato, cédula fiscal y Registro Federal de Contribuyentes que aparecen en las mismas corresponden a los emitidos por él; y si el monto y concepto corresponden con lo facturado.

Dicho proveedor respondió a esta autoridad electoral mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2005, confirmando que había realizado las operaciones amparadas por las facturas y el monto de las mismas, reconociendo como cliente a la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria, señalando lo siguiente:

“I.- Por escritura número 90,304 de 12 de mayo del año 2004, otorgada ante mi fé (sic), a solicitud del General de división Diplomado de Estado Mayor Retirado JESÚS ESQUINCA GURRUSQUIETA, se llevó a cabo la protocolización de un Acta de Asamblea General Extraordinaria de ‘ALIANZA NACIONAL REVOLUCIONARIA’, ASOCIACIÓN CIVIL, ‘AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL’, celebrada el día veintiuno de abril del año dos mil cuatro.

II.- Por escritura número 90,305 de 12 de mayo del año 2004, otorgada ante mi fé (sic), a solicitud de la persona antes citada, se protocolizó un documento fechado el 27 de Abril del 2004, y que se transcribió a la letra en el cuerpo del documento antes citado.

III.- Por el instrumento relacionado en el punto I (uno romano), se cobró por concepto de honorarios la cantidad de \$3000 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) y por concepto del Impuesto al valor Agregado, la cantidad de \$450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y fue expedida por tal concepto la factura número 25966 de fecha 13 de mayo del 2004.

IV.- Por el instrumento relacionado en el punto II (dos romano), se cobró por concepto de honorarios la cantidad de \$1000,00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) y por concepto del Impuesto al valor Agregado, la cantidad de \$150 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y fue expedida por tal concepto la factura número 25967 de fecha 13 de mayo del 2004.

V.- Ambos conceptos fueron cubiertos por 'ALIANZA NACIONAL REVOLUCIONARIA', ASOCIACIÓN CIVIL, 'AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL', con el cheque número 239 de la cuenta No. 13042157, a cargo de BANJERCITO, por la cantidad de \$4600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de ALMANZA Y PEDRAZA, S.C.

En razón de lo anterior, doy contestación a lo siguiente:

*UNO.- **SÍ SE OTORGARON ANTE MI FE**, las operaciones que amparan las facturas números 25966 y 25967; las cuales fueron solicitadas por la Agrupación Política Nacional 'ALIANZA NACIONAL REVOLUCIONARIA', A.C.*

*DOS.- Los formatos que contienen la Cédula Fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes **FUERON EMITIDOS POR LA NOTARÍA A MI CARGO.***

*TRES.- El monto y concepto antes descritos **CORRESPONDEN CON LO FACTURADO.**"*

Se debe señalar que el escrito remitido por el C. Enrique Almanza y Pedraza, fue firmado en su carácter de Notario Público y por ende lleva estampado el sello oficial de la Notaría número 198 del Distrito Federal y el holograma del Colegio de Notarios del Distrito Federal, en el cual se lee el número AA25704315. En esa medida, consiste en una documental pública, expedida por quien está investido de fe pública y que se refiere a hechos que le constan, por tanto tiene pleno valor probatorio, de

conformidad con lo establecido por el artículo 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria.

e) Pregunta directa a Silvia G. Moreno Cruz (impresor).

Con el objeto de corroborar la autenticidad de las facturas materia de este procedimiento, mediante oficio número SE-1284/2005, esta autoridad electoral solicitó a la C. Silvia G. Moreno Cruz, impresor de las facturas expedidas por “Almanza y Pedraza, S.C.”, que confirmara si imprimió las facturas materia del procedimiento de mérito.

Dicho impresor respondió a esta autoridad electoral mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2005, confirmando que había realizado la impresión de tales documentos, señalando:

“1.- Efectivamente si (sic) se realizó la impresión de los comprobantes fiscales **FACTURAS** del folio 24,501 al 26,500, en el mes de noviembre del año 2003 con el número de autorización 3690825 y revisando ahora que llegó su oficio, pues es la primera queja que recibimos al respecto, por un error involuntario en el último dígito se le puso **3** en lugar de **5**, consideramos que definitivamente hay una **INCONSISTENCIA** pero de ninguna manera **DOLO O MALA FE**, pues si eso fuera suponiendo sin conceder el número estaría totalmente alterado, que éste no es el caso.

2.-Anexo copia del SICOFI (Sistema Integral de Comprobantes Fiscales) del Sistema de Control de Impresores Autorizados Vía Internet, donde se puede comprobar la afirmación y sobre todo que el **error fue en último dígito** y que los números de folio si (sic) coinciden así como la fecha de impresión.

3. (...)

Para que yo le **MAQUILE** a alguna persona física o moral se me provee de papel y de negativos siendo yo quien hace la solicitud de autorización vía Internet en el SICOFI y hago uso de mi infraestructura para imprimir.

4. Le estoy anexando copia de la cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya que es necesario que yo tenga en mi poder copia de estos documentos para hacer la solicitud de autorización correspondiente, es bueno comentarle que en mi negocio siempre nos hemos conducido con ética siguiendo los lineamientos que para estos efectos señala la **Ley** y que en ningún momento tratamos de transgredir o alterar documento alguno.

Como lo menciona en su atento oficio que solicita documentación adicional que dé respaldo y elementos de convicción que permitan a la autoridad constatar o desmentir los hechos investigados, le comento lo siguiente:

*Estoy permitiéndome anexar copia del historial de ALMANZA Y PEDRAZA, S.C., desde que empezamos con la primera impresión de **MAQUILA** sacada del SICOFI (Sistema Integral de Comprobantes Fiscales) Sistema de control de Impresores Autorizados Vía Internet, donde se puede constatar que desde el **18 de junio de 2002** fabricamos los comprobantes fiscales **FACTURAS** en trabajo de **MAQUILA** que el número inicial fue el **18,501** es menester comentar que del documento que me estoy permitiendo anexar se puede comprobar fehacientemente que hemos venido fabricando única y exclusivamente los folios que nos han sido autorizados y nunca se ha tratado de hacer algo fuera de la **Ley, pero sí recalamos que se trató de un error involuntario pues como ya lo afirmamos toda la demás información coincide como es la fecha de impresión, la solicitud hecha al SICOFI y los folios que se autorizaron para esa impresión.** Así mismo (sic) copia de la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de Almanza y Pedraza, S.C., copia de la credencial para votar de Enrique Almanza y Pedraza, quien es el representante legal de la empresa y copia del comprobante de domicilio que en este caso es el recibo telefónico.*

*Como usted lo puede comprobar seguimos fabricando los comprobantes fiscales a través de **MAQUILA** y la última impresión fue el 8 de julio del presente año y que actualmente vamos en el folio 32,500, sin que hayamos tenido queja alguna como lo he comentado solo se trata de un error involuntario.”*

De la información proporcionada por la C. Silvia G. Moreno Cruz, se desprende que, por un error, en las facturas del proveedor “Almanza y Pedraza, S.C.” consta que el número de autorización es el 3690823, siendo que el número correcto es el 3690825.

Sin embargo, no se advierte dolo en la conducta del impresor, ya que reconoce no haberse percatado anteriormente de tal situación, además de haber anexado diversas documentales privadas donde se asienta el número de aprobación correcto, entre ellas la impresión de varias páginas de Internet correspondientes al Sistema Integral de comprobantes Fiscales (SICOFI), del Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior aunado a que se pudo verificar que toda la demás información remitida coincide con los datos de las facturas materia del procedimiento oficioso

de mérito (fecha de impresión, la solicitud hecha al SICOFI y los folios que se autorizaron para esa impresión).

La información y la documentación remitidas por la C. Silvia G. Moreno Cruz, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información remitida por el proveedor de las facturas y la búsqueda que esta autoridad efectuó en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

f) Búsqueda en la página web del Servicio de Administración Tributaria.

Con el objeto de corroborar si con los datos aportados por el impresor respecto del número de aprobación de las facturas, las mismas seguían resultando presuntamente apócrifas, esta autoridad realizó la búsqueda de las mismas en la página “www.sat.gob.mx”, cuyo resultado se integró al expediente mediante la razón respectiva. Cabe señalar que para efectos de la búsqueda, se señaló el número de autorización 3690825, que indicó el impresor que era el correcto.

De los resultados obtenidos se concluyó que las dos facturas base del procedimiento oficioso de mérito se encuentran debidamente registradas ante la autoridad hacendaria, toda vez que al ser verificados el resultado arrojó en ambos los casos que: “Los Datos del Comprobante que se verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria”, con lo cual se desvirtúa la presunción que tenía la autoridad electoral de que las mismas eran apócrifas.

De las diligencias instrumentadas, así como de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, se desprenden las siguientes conclusiones:

La presente investigación se inició en virtud de que la autoridad electoral –dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos indirectos efectuados por concepto de la realización de actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación

socioeconómica y política de la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria, del primer semestre del ejercicio 2004—procedió a verificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales”, dos facturas presentadas para efectos de comprobar gastos, obteniendo como resultado que las mismas eran presumiblemente apócrifas.

Es decir, el procedimiento oficioso en el que se actúa se basó en la presunción arrojada por la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en cuanto a que los comprobantes presentados por la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria eran apócrifos.

Ahora bien, por lo que respecta a las facturas 25966 y 25967 del proveedor “Almanza y Pedraza, S.C.”, se señala que éste confirmó plenamente haber expedido las dos facturas presentadas por la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria, así como el monto y el concepto de lo reportado. Igualmente, el impresor de las mismas la C. Silvia G. Moreno Cruz confirmó haberlas realizado, señalando que por un error el número de autorización asentado no era el correcto, sino que variaba en un dígito.

Por su parte, de la verificación que esta autoridad hizo en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, corrigiendo el número de autorización de las facturas que constaba dentro del acuerdo que dio lugar al inicio del procedimiento oficioso en que se actúa, se obtuvo que los comprobantes se encuentran debidamente registrados ante la autoridad hacendaria, con lo cual se considera que queda desvirtuada la presunción en contra de la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria por lo que respecta a la presentación de dos facturas apócrifas.

En consecuencia, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe declararse infundado, en tanto que no existen elementos para presumir que la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa.

XXIX. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 10/05 Alianza Nacional Revolucionaria, APN**; se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c); 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, incisos h), i), y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 10/05 Alianza Nacional Revolucionaria, APN**, en la forma y términos que se consignan en el considerando SEGUNDO del dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 19 de enero de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento oficioso es **infundado** toda vez que no existen elementos para presumir que la agrupación política nacional Alianza Nacional Revolucionaria hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c); y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de

las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), del citado código, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento oficioso instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGAL DE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**